



PROCESO EJECUTIVO 110013105010-2021-00-306-00

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 55), el Despacho dispone:

Encuentra este estrado judicial que se notificó el mandamiento ejecutivo de pago por estado y la parte ejecutada ya había propuesto en primera oportunidad el recurso de reposición en contra del auto primigenio, como se observa en DD 18 y los anexos del mismo en la carpeta digital 38.

Para decidir este estrado judicial, debe señalar el despacho que la parte ejecutada MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE TRÁMITE DE PROCESOS DE EJECUCION EN PROCESOS DE LIQUIDACION DE EMPRESAS, por cuanto si bien acepta que el título judicial es una sentencia, indica que de conformidad al art 50 de la ley 1116 de 2006, se debe remitir el expediente al juez del concurso todos los procesos de ejecución que se están siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto que sean tenidas en cuenta para la calificación y graduación de crédito, que durante el proceso el día 6 de julio de 2016, mediante auto 400-010883, la Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa en proceso de reorganización y que notificó a este despacho de dicha determinación, y que en el mes de abril de 2020 se decretó el proceso de liquidación y se designó liquidador mediante auto N° 430-03618 y que la parte ejecutante debía hacerse parte en el proceso liquidatario sin embargo la parte actora no se hizo parte según el oficio de respuesta de las objeciones al proceso de reorganización, y por lo tanto, el despacho no cuenta con la competencia para la ejecución de las obligaciones estando en curso, el proceso de liquidación y por lo tanto se deben presentar ante la superintendencia de sociedades, razón por la cual, solicita se revoque la decisión de proferir mandamiento de pago y se ordene oficiar a la Superintendencia De Sociedades para que con los remanentes se salde la condena y no se imponga medidas a los demandados.

Para decidir el recurso propuesto por la parte ejecutada, sería del caso atender los presupuestos facticos y jurídicos expuestos por la togada en el escrito del recurso, sin embargo, tenemos que revisada la carpeta de pruebas anexa al recurso carpeta 38, se encontró el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada dd 11 y se constata que ésta se encuentra disuelta y liquidada.

En efecto, se encuentra probado que la ejecutada MADERISA LTDA. se acogió al régimen de reorganización empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-010883 del 6 de julio de 2017, inscrito el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00003433 del Libro XIX, la superintendencia de sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia y Mediante Auto No. 430-003618 del 20 de abril de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 decretó la terminación del acuerdo de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad de la referencia por cumplimiento del mismo, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Octubre de 2020 con el No. 00004870 del libro XIX y por ultimo mediante Auto No. 427-014480 del 27 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades,



inscrito el con el No. del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia, razón por la cual, la matrícula mercantil No. 01285980 fue cancelada el 28 de diciembre de 2021, documento digital 11 de la carpeta 38 en el cual obra certificado de cámara de comercio, y así mismo auto de la Superintendencia De Sociedades visible en documento digital 24 de la carpeta 38 y que a la fecha de emitirse el mandamiento ejecutivo de pago esto es el 27 de enero de 2022 y adicionado por el del 1 de septiembre de 2022 ya se había cancelado la matrícula mercantil por la aprobación de la cuenta final de la liquidación por la superintendencia de sociedades, por ende, termina la existencia jurídica de MADERISA LTDA.

lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad al art 145 del C.P.L. Y SS; señala quiénes pueden ser parte en un proceso, así:

- (i) Las personas naturales y jurídicas;
- (ii) Los patrimonios autónomos;
- (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y
- (iv) Los demás que determine la Ley.

Adicionalmente el artículo 54 ibídem, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes:

- (i) Las personas que tengan capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales;
- (ii) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos a través de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero;
- (iii) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador. Los anteriores requisitos son fundamentales para establecer la capacidad para ser parte, que no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. De esta manera, sólo quién tenga las anteriores calidades, puede comparecer a un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 establece que cuando se lleva a cabo un proceso de reorganización empresarial, deberá designarse un promotor; y cuando se adelanta un proceso de liquidación judicial y por adjudicación, se nombrará un liquidador; ambos tienen la función de representar a la sociedad en todos los trámites mientras se encuentre vigente el proceso concursal y la persona jurídica tenga capacidad de ser parte. No ocurre lo mismo cuando la sociedad se encuentra liquidada, pues una vez terminado el proceso concursal se extingue la persona jurídica, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y su matrícula mercantil es cancelada.



Aunado lo anterior, el artículo 117 del Código de Comercio, establece que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de la Cámara de Comercio, así: “PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita y descendiendo al caso concreto, MADERISA LTDA se acogió al régimen de reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006 y, ante la terminación de ese acuerdo, se inició el proceso de liquidación judicial, el cual se declaró terminado por la Superintendencia de Sociedades, con la consecuente cancelación de la matrícula mercantil.

En ese sentido, MADERISA LTDA no contaba con capacidad para ser parte en este proceso, en el momento que se profirió el mandamiento ejecutivo de pago, pues ya había desaparecido de la vida jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. En otras palabras, la cancelación de la matrícula mercantil supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica.

Precisamente, en Concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012, al responder una solicitud frente algunos aspectos relacionados con la liquidación de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente: “De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia, mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”.



De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicación No. 243338 del 06 jun. 2013, la “capacidad para ser parte” es “correlativa a la capacidad de goce o sustancial [y] corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal.” Ahora bien, precisando que el artículo 53 del C.G.P. incorpora un concepto de capacidad para ser parte que no guarda identidad con la personalidad jurídica, en tanto incluye a quienes en estricto rigor no son persona, como los patrimonios autónomos, el concebido y otros entes autorizados por la ley; lo anterior sirve como fundamento para afirmar que la capacidad para ser parte, es la aptitud jurídica requerida por la ley para ser actor o contradictor y la ostenta quienes puedan ser titulares de derechos y obligaciones; ejercer las posibilidades y cumplir las cargas procesales (directamente o a través de representante); al igual que asumir los efectos que del proceso se deriven. Así las cosas, la exigencia sine qua non que subyace como requisito de entrada para establecer dicha capacidad, no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica y que, en tratándose de “personas jurídicas” organizadas como sociedades o entidades sin ánimo de lucro, debe probarse a través de la correspondiente certificación de matrícula e inscripciones en el registro mercantil (art. 117 Co.Co.) o del registro de entidades sin ánimo de lucro (art. 8 Dec. 427/1996), según corresponda, ambos actualmente a cargo de las cámaras de comercio. En esa misma línea, conocido que las personas jurídicas, de manera similar que las naturales son susceptibles de extinguirse, es del caso recordar que la terminación de la vida jurídica de estas entidades y con ella, el fenecimiento la capacidad de ser parte, ocurre con la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro, según sea al caso.

Tal como fue dicho en la sentencia CSJ SC, rad. No. 244408, 5 ago. 2013, así: “(...) la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, (...) disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación”.

Por lo tanto, una vez inscrita en el registro mercantil o el registro de entidades sin ánimo de lucro la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la entidad correspondiente, y por ende la posibilidad de seguir ejerciendo derechos, adquirir obligaciones y la capacidad de ser parte”.



Conforme lo anterior, MADERISA LTDA no tiene capacidad para ser parte, debido a que como persona jurídica ya no existe, situación que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal, en el cual consta que su matrícula mercantil ha sido cancelada.

Por lo tanto, se repone el mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se revoca el mandamiento de pago en contra de MADERISA LTDA por carecer de capacidad para hacer parte.

Por otra parte, no es atendible la solicitud en cuanto a no aplicar las medidas cautelares decretadas por cuanto no se interpuso ningún medio exceptivo en favor de las personas naturales ejecutadas.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: SE REPONE PARCIALMENTE el auto atacado por razones diferentes a las indicadas en el recurso de reposición en consecuencia se revoca el mandamiento ejecutivo de pago en contra de MADERISA LTDA única y exclusivamente por no tener capacidad para hacer parte en el proceso ejecutivo en el momento que fue proferido el mismo, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA CONTINUAR el proceso ejecutivo en contra de los socios de la empresa MADERISA LTDA los señores JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL, como fue establecido en los autos del mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES en contra de MADERISA LTDA, LIBRESE LOS OFICIOS POR SECRETARIA.

CUARTO: como quiera que los socios JOSE DANIEL CALDERON CUBILLOS, SANDRA JANETH CALDERON SABOGAL Y OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL no interpusieron excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago, se ordena seguir adelante la ejecución de la sentencia.

QUINTO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito a las partes.

SEXTO: Se ordena por secretaría librar los oficios ordenados en auto del 1 de septiembre de 2022 dd 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90cd14082a72896d46346b12725e06caa9372553ca6e7faafdffa4aadd41538**

Documento generado en 21/06/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>